



CUT: 141653-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0209-2024-ANA-AAA.MDD

Tambopata, 02 de agosto de 2024

VISTO:

El expediente administrativo con CUT 141653-2023 instruido por la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción en materia de aguas tipificada en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, iniciado en fecha 20.09.2023 contra el señor **FRANK MILLER MONTANI PIO** identificado con DNI N° 45852244.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 12. del artículo 15 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

SEGUNDO.- Que, según el artículo 274 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.

TERCERO.- Que, como antecedentes más relevantes previos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se tiene lo siguiente:

- 3.1** Mediante correo electrónico de fecha 19.07.2023, la señora Esperanza Macutela Quispe identificada con DNI N° 04828967, solicitó a esta Autoridad una intervención en la faja marginal derecha de un tramo del río Madre de Dios, debido a que personas inescrupulosas la invadieron para la crianza de animales como aves de corral.
- 3.2** Mediante Acta de Inspección Ocular de fecha 19.07.2023 en atención a la denuncia ambiental, se realizó acciones de constatación en el tramo de la faja marginal derecha del río Madre de Dios verificando en la ubicación geográfica en el sistema de coordenadas UTM, WGS 84, Zona 19 S; (en adelante coordenadas UTM); 474 627 m-Este; 8 613 880 m-Norte, un galpón para uso productivo con fines pecuarios (crianza de pollos) en un área aproximadamente de unos 6.00 m de diámetro, evidenciándose unas 450 unidades de pollos en crecimiento, con ubicación geográfica en coordenadas UTM, 474 610 m-Este; 8 613 874 m-Norte una casa (dormitorio) de un área aproximadamente de unos 3.0 x4.0 m², cuyas paredes son de plásticos sujetado con vigas de palo y con techo de calamina, y en la ubicación geográfica en coordenadas UTM; 474 632 m-Este; 8 613 871 m-Norte, una cocina de un área de aproximadamente de unos 3.0 x 3.0 m² y un panel solar en ubicación geográfica en coordenadas UTM; 474 632 m-Este; 8 613 871 m-



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0209-2024-ANA-AAA.MDD

Norte; asimismo, en la ubicación geográfica en coordenadas UTM; 474 606 m-Este; 8 613 887 m-Norte se constató un tanque de agua de unos 1100 litros.

- 3.3** Mediante el Informe Técnico N° 0309-2023-ANA-AAA.MDD/HLH de fecha 24.07.2023 el Especialista en Calidad de Evaluación en Recursos Hídricos de esta Autoridad Administrativa del Agua concluyó del análisis efectuado, habiendo identificado al presunto infractor señaló que viene ocupando la faja marginal derecha del tramo del río Madre de Dios para uso productivos con fines pecuarios (crianza de pollos), localizado en la ubicación geográfica en coordenadas UTM; 474 632 m-Este; 8 613 871 m-Norte, ubicado en el sector Rompeolas, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, tipificado como infracción en el numeral 6 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordando con el literal “f” del artículo 277 de su Reglamento “*Ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua las fajas marginales*”, dado que dicha responsabilidad recaería al señor Frank Miller, Montani Pio, identificado con DNI N° 45852244, derivando los actuados a la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios (ALA Tahuamanu-Madre de Dios) para que en cumplimiento de sus funciones evalúe si corresponde o no iniciar el procedimiento sancionar al imputado.
- 3.4** Mediante la Carta N° 0314-2023-ANA-AAA.MDD notificada al señor Frank Miller Montani Pio en fecha 24.07.2023 se remitió el Informe Técnico N° 0309-2023-ANA-AAA.MDD/HLH con la finalidad de poner de su conocimiento el resultado de la inspección ocular.
- 3.5** Mediante la Carta N° 0313-2023-ANA-AAA.MDD notificada a la señora Esperanza Macutela Quispe en fecha 24.07.2023 se remitió el Informe Técnico N° 0309-2023-ANA-AAA.MDD/HLH con la finalidad de poner de su conocimiento el resultado de la inspección ocular.
- 3.6** Mediante la Carta N° 003-2023-FMMP presentada en fecha 20.09.2023, el señor Frank Miller Montani Pio presenta un descargo a un posible inicio del procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de que se archive el Informe Técnico N° 0309-2023-ANA-AAA.MDD/HLH, toda vez que los hechos que se describen en el acta de inspección ocular, fueron subsanadas voluntariamente con la finalidad de que se le exima de la responsabilidad de la infracción acogiéndose al literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, bajo los siguiente argumentos:
- i)** Respecto al galpón de crianza de pollos, la casa (dormitorio) y el panel solar, el 23.07.2023 la señora Esperanza Macutela Quispe, acompañada de cuatro personas, procedieron a destruirlos y otros componentes, aduciendo que ellos son dueños propietarios del área ocupada sin ningún sustento, documento, imagen o video que lo acredite. Acompaña imágenes fotográficas del momento de la presunta destrucción de las estructuras señaladas.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0209-2024-ANA-AAA.MDD

- ii) Producto de los atropellos por parte del denunciante y por recomendación de la Autoridad Nacional del Agua se procedió a retirar los restos del galpón destruido, la casa (dormitorio) y el panel solar fragmentado. Actualmente cuenta con cinco gallinas y un cultivo de plátano con periodo de tiempo instalado aproximadamente de tres meses, la misma que se encuentra en trámite ante la Autoridad Nacional del Agua que solicitó la autorización de uso temporal de faja marginal.
- iii) Mediante el Acta N° 083-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/RLH de fecha 08.09.2023 la ALA Tahuamanu-Madre de Dios realizó actividades particulares de levantamiento de información sobre cumplimiento de sus funciones en donde no registró la existencia de ocupación de la faja marginal derecha del río Madre de Dios. Por tanto, es preciso indicar que no existe infracción alguna contra la Ley de Recursos Hídricos, excepto la parte agrícola.
- iv) Presenta como medios probatorios los siguientes anexos: Anexo N° 1: Videos e imágenes tomadas que muestran la destrucción del área ocupada, Anexo N° 2: Acta N° 083-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/RLH de fecha 08.09.2023. Anexo N° 3: Copia de DNI y Anexo N° 04: Carta poder en representación del señor Frank Miller Montani Pio.

CUARTO.- Que, respecto al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se tiene lo siguiente:

- 4.1 A través de la Notificación N° 0040-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD notificada válidamente el 20.09.2024, se comunicó al imputado, el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador por ocupación de la faja marginal derecha del río Madre de Dios para uso productivo con fines pecuarios (crianza de pollos), localizada geográficamente mediante coordenadas UTM, 474 627 m-Este, 8 613 880 m-Norte, altitud de 188 msnm, advirtiendo que no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que se encuentra tipificado como infracción contenido en el literal f. del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos *“Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”* concordante con el numeral 6. del artículo 120 de la referida Ley *“Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente”*; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que efectúe el descargo respectivo.
- 4.2 Mediante la Carta N° 004-2023-FMMP presentada en fecha 27.09.2023, el señor Frank Miller Montani Pio presenta un descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, precisando que remitió el descargo al Informe Técnico N° 0309-2023-ANA-AAA.MDD/HLH, mediante la cual describió observaciones respecto a la pequeña área del tramo de la faja marginal derecha del río Madre de Dios que venía ocupando provisionalmente para la crianza de pollos en un campamento móvil, entre otros aspectos el acogimiento al literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG, por lo que solicita el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que los hechos que se describen en el acta de inspección y en el Informe Técnico N° 0309-2023-ANA-AAA.MDD/HLH, fueron subsanados voluntariamente con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0209-2024-ANA-AAA.MDD

- 4.3 Mediante el Informe Técnico N° 0004-2024-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/JFR de fecha 25.01.2024, la ALA Tahuamanu-Madre de Dios, efectuó un análisis de los hechos materia de imputación, de la forma siguiente:
- i) En mérito a los hechos verificados el 13.07.2023, el imputado infringió la Ley de Recursos Hídricos, por ocupación de la faja marginal derecha del río Madre de Dios para uso productivo con fines pecuarios (crianza de pollos); infracción tipificada en el literal f. del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el numeral 6. del artículo 120 de la referida Ley.
 - ii) Respecto a la calificación de sanción, se tomó en cuenta el **Principio de Razonabilidad** recogido en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, desarrollando en sus términos los criterios señalados en el numeral 278.2 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificando la infracción como una leve y recomendando imponer una sanción de amonestación escrita.
 - iii) En base a lo constatado en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0083-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/RLH, en el que no se registró la existencia de ocupación de la faja marginal derecha del río Madre de Dios, y de lo declarado en la Carta N° 0003-2023-FMMP, en el que indica que se ha desocupado el área que se venía ocupando provisionalmente, el objeto del procedimiento administrativo sancionador habría sido subsanado voluntariamente, considera innecesario recomendar la medida complementaria, conforme lo prevé del artículo 25 de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 235-2021-ANA.
- 4.4 A través del Memorando N° 0049-2024-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD en fecha 26.01.2024, la ALA Tahuamanu-Madre de Dios, en su calidad de ente instructor, remitió todos los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, para la emisión del acto administrativo que corresponda.
- 4.5 Mediante la Carta N° 0033-2024-ANA-AAA.MDD notificada válidamente al imputado el 03.06.2024 se cumplió con notificar el informe final de instrucción¹ sobre el procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 5 del Artículo 255 del TUO de la LPAG, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos respectivos.
- 4.6 Transcurrido el plazo otorgado de cinco (05) días hábiles, la imputada no formuló el descargo respectivo, por lo que corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

¹ Informe Técnico N° 0004-2024-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/JFR



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0209-2024-ANA-AAA.MDD

QUINTO.- Que, mediante el Informe Legal N° 0092-2024-ANA-AAA.MDD/EAHV de fecha 25.07.2024, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua efectuó el siguiente análisis de fondo:

- 5.1** De la revisión del expediente, se advierte que la Notificación N° 0040-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD de imputación de cargos por ocupación de la faja marginal derecha del río Madre de Dios para uso productivo con fines pecuarios (crianza de pollos), fue notificada válidamente al imputado el 20.09.2023. Se advierte también del Acta N° 083-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/RLH de fecha 08.09.2023 mediante la cual la ALA Tahuamanu-Madre de Dios realizó una verificación de campo en el marco de otro procedimiento (autorización para uso temporal de las fajas marginales) solicitado por el imputado constatándose un área de 1/2 hectárea de veinte (20) plantas de plátano con tres (03) meses de sembrío, encontrándose el resto del área con cobertura vegetal (bosque primario).
- 5.2** Asimismo, se advierte también del Informe Técnico N° 0004-2024-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/JFR de fecha 25.01.2024 que recomendó sancionar al imputado con una amonestación escrita, señaló que en base a lo constatado en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0083-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/RLH, donde no se registró la existencia de ocupación de la faja marginal derecha del río Madre de Dios, consideró lo declarado en la Carta N° 0003-2023-FMMP por el imputado, en el que indica que se ha desocupado el área que ocupaba provisionalmente, precisando que la infracción habría sido subsanada voluntariamente, siendo innecesario recomendar una medida complementaria con la finalidad de revertir la infracción.
- 5.3** Del análisis efectuado por el órgano instructor, se advierte que aplicó erróneamente la norma, debido a que en primera medida sanciona al imputado y luego se contradice al señalar que no corresponde aplicar una medida complementaria debido a que el imputado subsanó voluntariamente la infracción cometida. Al respecto, cabe hacer la aclaración que la subsanación voluntaria es una eximente de responsabilidad de la infracción prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, siempre que esta se produzca con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; en ese sentido, conforme lo infirió el órgano instructor, el imputado subsanó voluntariamente la infracción en base a lo constatado en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0083-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/RLH de fecha 08.09.2023, es decir, antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador que fue notificado al imputado en fecha 20.09.2023 a través de la Notificación N° 0040-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD.
- 5.4** En esa línea, el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG establece las siguientes condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones:
 - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0209-2024-ANA-AAA.MDD

- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción. d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”*

5.5 En este contexto, se concluyó, considerando lo antes expuesto, que no corresponde respaldar la propuesta de sanción recomendada por el órgano instructor, debido a que el imputado subsanó voluntariamente la infracción antes de que le notificaran el inicio del procedimiento sancionador, encontrándose dentro del supuesto de eximente de responsabilidad de la infracción previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, correspondiendo **archivar** el presente procedimiento sancionador.

SEXTO.- Que, de conformidad con lo establecido por el literal f) del artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor **FRANK MILLER MONTANI PIO** identificado con DNI N° 45852244, por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Frank Miller Montani Pio en su domicilio; poner de conocimiento a la señora Esperanza Macutela Quispe, a la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios; y disponer su publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS AUGUSTO QUISPICURO NINA
DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA MADRE DE DIOS

CAQN/eahv